



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/229/2022.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Afirmativa ficta.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Presidente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado, y Ponente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán; y**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/229/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, para efecto de que se integre a su salario la cantidad ***** de manera mensual, y en consecuencia se nivelen las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha en que se resuelva el presente juicio.

SEGUNDO. Admisión. El dos de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las catorce horas del uno de junio de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Emplazamiento. Con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se emplazaron a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el libelo de defensa suscrito por el licenciado ***** , en nombre y representación del Fondo de Pensiones, mediante el cual se tuvo por reconocida su personalidad, se admitieron las pruebas de su parte y se ordenó correr el debido traslado a la parte actora.

Así mismo, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se acordó de conformidad el escrito signado por el licenciado ***** , Consejero Jurídico del Gobernado y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se



admitieron los medios de prueba, se ordenó correr el debido traslado a la parta actora y se señaló nueva fecha para audiencia.

CUARTO. Audiencia. El veinte de junio de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se declaró precluído el derecho de las partes para formular alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, del análisis minucioso de autos no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la accionante manifiesta que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó a la autoridad demandada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se autorizara a su favor la integración del salario por la cantidad ***** de manera mensual y en consecuencia, le fueran niveladas las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha

en que se resuelva el presente juicio. Petición que a la fecha de la presentación de este juicio no le ha sido concedida.

Al no existir respuesta por escrito, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, solicitó ante el Director General del Fondo de Pensiones, la certificación de que ha operado la resolución afirmativa ficta, que la autoridad demandada fue omisa en expedir dentro del plazo de cinco días, en contravención al artículo 61, último párrafo de la Ley de la materia, lo que le orilló a comparecer a este Tribunal a demandar que ha operado en su favor la afirmativa ficta.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora demanda la configuración de la afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en dar contestación a sus escritos de fechas veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante los que solicita se integrara a su salario la cantidad ***** de manera mensual y en consecuencia, le fueran niveladas las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha en que se resuelva el presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, **son infundados.**

Lo anterior, al tenor de los siguientes hechos:

Afirma la accionante, que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Lo anterior, se encuentra satisfecho con el escrito de petición

presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual, solicitaba le fuera autorizado la integración del salario por la cantidad ***** de manera mensual y que la actora manifiesta tener derecho a percibir; y en consecuencia, le nivelen las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha en que se resuelva el presente juicio. Sin que a la fecha la enjuiciada haya emitido una respuesta a lo peticionado por la accionante, situación que colma lo consagrado en el artículo 60 de la Ley de la materia.

Por otro lado, esgrime que el requisito previsto por el artículo 61 de la citada ley, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que ante el silencio de la autoridad demandada de emitir una respuesta al escrito de petición de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la actora solicitó a la enjuiciada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se expidiera la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta, lo cual, no aconteció. Razón por la cual, compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, agrega que la autoridad demandada sí es la competente para resolver a su petición formulada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, y que no se encuentra en ninguna de las excepciones para que opere a su favor la declaración de que ha operado la afirmativa ficta.

Además, añade que los pensionados del Gobierno del Estado de Nayarit, tienen el derecho de lo que se conoce como “pensión dinámica”, lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se

autoricen a los trabajadores en activo.

Finalmente, expone que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue trabajadora de confianza, actualmente con el carácter de pensionada, que se aprobó su pensión con el 100% de su último salario y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; entonces, que le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

No le asiste la razón al accionante.

Para acreditar lo anterior, resulta necesario analizar la figura de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 60. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“Artículo 61. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en



términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

Así mismo, resulta necesario establecer en qué casos **no procede la multicitada afirmativa ficta**, en este caso, lo previsto por los numerales 62 y 63 de la Ley de Justicia que a la letra dicen:

*“**Artículo 62.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

*“**Artículo 63.-** En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la afirmativa ficta es una institución que nace por el silencio u omisión de una autoridad para dar respuesta a una petición formulada por un particular, dentro de los plazos establecidos legalmente.

- Transcurrido el plazo establecido sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente.

- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal.

- Que la resolución afirmativa ficta no opera tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enunciada en el numeral 62 preinserto, impliquen peticiones en las siguientes materias:

1. La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

2. En el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;

3. La autorización de fraccionamientos o



subdivisiones de terrenos;

4. Otorgamiento de licencias de construcción;
5. Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
6. La resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
7. Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, **o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.**

En ese sentido, la naturaleza de la figura jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Así pues, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada toda petición formulada por los particulares, en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, **siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley.**

Así, cuando en vía de Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes elementos:

- a) La existencia de una petición;
- b) Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- c) Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- d) Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
- e) Que se la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, **que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.**

En el caso en estudio, la promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, petición realizada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

En dichas peticiones, la accionante solicitó al citado Director General, en esencia, llevar a cabo la **integración de la compensación extraordinaria** que percibía como trabajadora en activo, a su **cuota pensionara mensual**. Toda vez que dicha cuota, se determinó por la



cantidad de ***** por el cien por ciento de sus percepciones económicas que recibía al momento de su retiro. Sin embargo, esa cantidad es incorrecta, toda vez que sus ingresos quincenales ascienden a la cantidad ***** lo que arroja una cantidad mensual de *****.

Lo anterior, lo acredita con las copias certificadas que se describen a continuación:

1. El oficio sin número de cinco de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Nayarit. Del cual se advierte el ingreso mensual bruto que percibía la accionante. (foja 20).

2. Los recibos de nómina de la primera y segunda quincena, de fechas quince y treinta y uno de enero de dos mil veinte. De los cuales se advierte que la actora recibía el total de percepciones, la cantidad ***** . Así como ***** por concepto de compensación extraordinaria. (fojas 21 a 24).

3. El dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio emitido el uno de febrero de dos mil veinte a favor de la accionante, por la cantidad ***** lo que corresponde al cien por ciento de su último salario, con categoría de profesional. (foja 25).

Medios de prueba a los que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, para que opere a favor de la parte actora la

afirmativa ficta, respecto de la pretensión antes planteada, es inequívoco que la petición debe **cumplir con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente**, pues es un requisito sine qua non de dicha figura.

Situación que en la especie **no aconteció**.

En primer término, es necesario precisar que la accionante dentro de sus conceptos de impugnación, señaló como pretensión **la integración del salario** por la cantidad de ***** de manera mensual y que la actora manifiesta tener derecho a percibir; y en consecuencia, **le nivelen las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha en que se resuelva el presente juicio**.

Y que, al carácter de pensionada, tiene derecho de lo que se conoce como “pensión dinámica”, lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Sin embargo, en la especie no nos encontramos con una nivelación por aumento a los trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, tal y como lo esgrime en sus pretensiones la parte actora; sino que realmente su petición se refiere a que le sea integrada la **compensación extraordinaria** que percibía como trabajadora adscrita al Juzgado Mixto de Rosamorada del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a su **cuota pensionaria mensual** de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a la cual tiene derecho por cumplir con las exigencias de la Ley de Pensiones para los



Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Lo anterior **no es legalmente procedente y resultan infundadas** las manifestaciones vertidas por la accionante.

Ello en razón a que, si bien es cierto, le fue concedido el beneficio de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio cuyo importe mensual asciende a ***** correspondiente al 100% (cien por ciento) de sus percepciones económicas al momento de su retiro en la categoría de profesional, la cual entró en vigor el uno de febrero de dos mil veinte, dicha cantidad corresponde únicamente al monto que percibía en servicio activo por concepto de sueldo nominal o sueldo base, dado que únicamente fue este concepto por el que la parte actora aportó la cantidad respectiva al Fondo de Pensiones.

Cabe mencionar que, el artículo 19, fracción I, inciso a)¹, de la Ley de Pensiones, establece claramente que los trabajadores tienen el derecho a una pensión por jubilación siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones al Fondo, las cuales se deducirán automáticamente del salario de los trabajadores. Entonces, atento a lo dispuesto por el citado precepto legal, no es procedente la pretensión de la parte actora, referente a que le sea incluida la compensación extraordinaria a la pensión por jubilación que le fue concedida, puesto que dicha prestación no fue considerada para calcular el monto de las aportaciones al patrimonio del Fondo de Pensiones, ya que únicamente se tomó en cuenta el sueldo mensual por nómina que percibía para el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior, se demuestra con los recibos de nómina expedidos

¹ **“Artículo 19.-** Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos: **I.-** El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley: **A).** Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo [...]”

a favor de la actora, respecto de la primera y segunda quincena, de fechas quince y treinta y uno de enero de dos mil veinte, ya descritos y debidamente valorados a supra líneas; documentos de los cuales no se advierte que por concepto de sueldo quincenal por compensación se le haya efectuado retención a fin de que fuera destinada al patrimonio del Fondo de Pensiones. Además, del artículo 20, fracción I², de la Ley de Pensiones, sí logra advertirse que para el cálculo de la cuota diaria de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio únicamente deben tomarse en cuenta las percepciones respecto de las que se hayan realizado las cotizaciones respectivas, o sea, las que se destinan al Fondo de Pensiones para los efectos de la pensión mencionada.

Como se podrá apreciar, de ningún artículo de la Ley de Pensiones se colige que la compensación deba considerarse para los efectos del cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio del trabajador de que se trate, pues la ley es clara al establecer que para calcular el importe de la pensión jubilatoria, únicamente deben considerarse las cotizaciones que se hubiesen aportado al fondo respectivo, de manera que si al trabajador jamás se le descontó ningún numerario de la compensación que percibía mientras estuvo en activo (algo que está demostrado en autos), es claro que no es procedente nivelar la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio teniendo en cuenta aquella prestación.

Contrario a lo anterior, de considerar procedente la pretensión de la actora, se estaría sobreponiendo un interés particular a uno colectivo o social, generando una afectación al patrimonio del Fondo de Pensiones y a todos los trabajadores que en algún momento pudieran ser beneficiarios del derecho a una pensión, y que han realizado las aportaciones correspondientes para ello.

² **ARTICULO 20.-** La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue: I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo [...]"



Por tanto, a fin de que resulte procedente el incremento de la cuota pensionaria, es necesario acreditar que respecto de la compensación se realizaron aportaciones al Fondo de Pensiones; sin embargo, en el presente asunto no existe prueba de las aportaciones al Fondo de Pensiones, respecto de la compensación que obtenía la parte actora. En consecuencia, no puede calcularse la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio del trabajador incluyendo la compensación, pues ésta siempre permaneció intocada mientras disfrutó de tal beneficio, o sea, la actora en todo momento percibió integralmente dicha prestación sin verse afectada por deducciones destinadas al Fondo de Pensiones, para los efectos de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número J/4 en materia administrativa, pronunciada por el Pleno del Trigésimo Circuito, visible en la página 1962 del Libro 2, enero de 2014, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; que a la letra dice:

“COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), precisó que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario

que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del citado Instituto, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese Instituto. Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no puede entenderse que el sueldo básico o bruto que se toma en cuenta para el pago de las aportaciones de seguridad social (y que servirá de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación), en términos del referido artículo 17, consignado en el tabulador regional, lo conformen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, a que hacía referencia el mencionado artículo 15, y que, por esa razón, el concepto de "compensación garantizada" deba insertarse en la cuota de pensión, pues se trata de un concepto adicional al sueldo tabular; por tanto, sólo procede el incremento de las aportaciones de seguridad social o, en su caso, de la cuota de pensión, cuando el accionante acredite en el juicio contencioso administrativo -ya sea que se trate de trabajador en activo o jubilado-, que ese rubro formó parte de las aportaciones de seguridad social, hechas por la dependencia o entidad correspondiente."

En conclusión, y tomando en consideración que la petición de la promovente se configura dentro de las excepciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, consecuentemente, **no ha lugar a declarar que opera la afirmativa ficta** respecto de la petición que realizó la actora al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por no ser legalmente procedente lo peticionado.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119 y 230 de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:



PRIMERO. La parte actora no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar que operó la afirmativa ficta en favor del promovente, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de recibo de nómina.
3. Nombres de las autoridades demandadas.
4. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
5. Cantidades